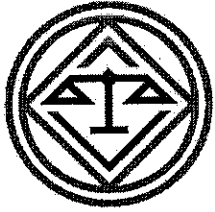




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 573/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **573/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED], parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 292/2017/1ª-I, en contra de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció [REDACTED] demandando la nulidad de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete emitida por el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en la cual lo condenan por supuestos daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública y le imponen una multa como resultado de su función como alcalde del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, en el periodo dos mil ocho a dos mil diez.

II. En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó la validez de la resolución impugnada, al considerar que los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor eran inoperantes e infundados.

III. Inconforme con la resolución, [REDACTED]

[REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia

díctada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve.

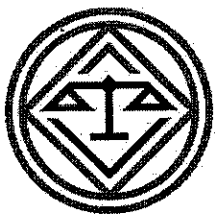
De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, designándose a la primera de los citados como ponente del presente Toca.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por el actor, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.



En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. El actor señala en su recurso medularmente lo siguiente:

- Que contrario a lo concluido por el Magistrado de la Primera Sala, la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, si resultaba de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.
- Que tomando en consideración lo anterior, en el juicio principal se actualizaba la figura de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en cita¹, dado que la resolución del Órgano de Fiscalización se emitió fuera del plazo de treinta días que establece el artículo referido.
- Refiere que la razón de la figura de caducidad es brindar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, y no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su albedrío.
- Sostiene que es falso lo aseverado por el A quo, en el sentido de que en el juicio 154/2015/II, no fue ordenada la reposición del procedimiento de fiscalización como se señala en la sentencia.

¹ Artículo 42. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente: (...) II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan.

- Arguye que debió condenarse al pago de daños y perjuicios en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

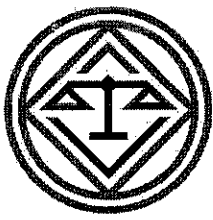
CUARTO. Ahora bien, de lo anterior se logran extraer como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- a) Dilucidar si la **Ley número 252 de la Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, resulta de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.**
- b) Determinar si se actualiza la figura de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en cita², con motivo de que la resolución del Órgano de Fiscalización se emitió fuera del plazo de treinta días que establece el artículo referido.
- c) Advertir si debió condenarse al pago de daños y perjuicios en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, se concluye lo siguiente:

La Ley número 252 de la Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, no resulta de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

² Artículo 42. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente: (...) II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan.



Ello es así, en primer lugar, porque según lo dispuesto en el artículo 1 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el único ordenamiento que puede aplicarse de manera supletoria, ante lo no dispuesto en él, es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Para una mejor ilustración se transcribe la parte que nos interesa del artículo referido:

“Artículo 1.- (...) A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, siempre que las disposiciones de este último no contravengan al presente Código y sean congruentes con los principios que rigen el procedimiento administrativo y el juicio contencioso en el Estado (...).” (lo subrayado es propio)

Como se ve, el Código que rige la materia administrativa, no da cabida a la supletoriedad de otro ordenamiento legal que no sea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues así de manera expresa se establece en el artículo anterior.

En segundo lugar, porque tal y como lo explicó el Magistrado resolutor en la sentencia que se revisa, no se considera que el Legislador hubiera tenido la intención de establecer en la Ley de Fiscalización la figura de caducidad para el caso de que el Órgano Fiscalizador resolviera fuera del plazo de los treinta días, siendo esto uno de los requisitos para que opere la supletoriedad, de conformidad con la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la

supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”³

De forma que, contrario a lo referido por el revisionista, no se configuran los requisitos establecidos en la jurisprudencia anterior, mismos que dan pie a que pueda aplicar dicha figura.

Se explica, la jurisprudencia establece cuatro requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, a saber;

1. Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Lo que en la especie no sucede, porque como ya quedo desarrollado, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, refiere de manera expresa que es el código civil el ordenamiento que puede ocuparse de manera supletoria antes las cuestiones no planteadas en el código administrativo;

2. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

³ Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.



Respecto de dicho punto, conviene aclarar que el código que rige la materia administrativa no contempla la figura de caducidad para los casos en que una resolución sea dictada fuera del plazo legal, empero, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (en adelante ley de fiscalización), tampoco.

Veamos, el revisionista sostuvo en el escrito inicial de demanda que la ley de fiscalización contempla el concepto de caducidad en su artículo 10 inciso 1), que dispone:

“1. El Ente Fiscalizador conservará en su poder las Cuentas Públicas, su respectivo Informe del Resultado y los documentos derivados de su revisión, conforme a los plazos de caducidad o prescripción que, según el caso, señalen la Constitución y leyes del Estado, mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación.”

Sin embargo, como se ve, la figura de caducidad que ahí se vislumbra hace referencia al tiempo que debe el ente fiscalizable conservar documentación bajo su resguardo, pero de modo alguno ello puedes traspasarse al ámbito del procedimiento de fiscalización.

De forma tal que, al no actualizarse las primeras dos hipótesis contenidas en la jurisprudencia plasmada, se considera innecesario el análisis de las restantes pues existe ya la imposibilidad jurídica de su actualización.

En conclusión, no le asiste la razón al revisionista cuando refiere que fue apartado de derecho que el Magistrado de Primera Instancia no haya determinado que en el caso concreto operaba la supletoriedad, por los motivos explicados anteriormente.

Asimismo, se determina que **no se actualiza la figura de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con motivo de que la resolución del Órgano de Fiscalización se emitió fuera del plazo de treinta días que establece el artículo referido.**

En este punto, se insiste que, al igual que el Magistrado resolutor, no consideramos que haya sido intención del Legislador, establecer en la Ley de Fiscalización Superior, la figura de caducidad para el caso de que el órgano resolviera después de los treinta días que refiere el artículo 42 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior.

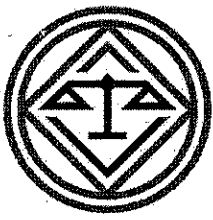
Veamos, el artículo en cuestión refiere lo siguiente:

“Artículo 42.- El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente: (...)

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;(...)”

Si bien es cierto, dicho numeral hace referencia al plazo de treinta días para emitir la resolución una vez celebrada la audiencia, no menos cierto lo es, que no existe en dicha ley, disposición expresa que establezca una sanción para el caso de que sea emitida fuera del plazo en cuestión.

De manera que, si bien es cierto que la tardanza en la emisión de la resolución administrativa, constituye una violación procesal, no menos cierto es que no se establece una consecuencia para el caso de que no se resuelva en el plazo de treinta días.



Por lo que se colige que esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho, dado que no afectó la defensa del revisionista. Ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas, empiezan a contar a partir de que surten efectos las notificaciones correspondientes, por lo que con el retraso aludido, no se violentó ningún derecho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro

del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente” (el énfasis es propio)⁴.

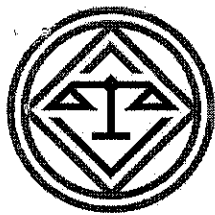
En otras palabras, la emisión del fallo fuera del término marcado por la ley, no depara ni perjuicio ni beneficio a los intereses del actor, aquí revisionista, ya que aún y cuando el fallo combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, aunado a que como ya se dijo, no existe precepto jurídico que establezca sanción alguna al respecto.

Finalmente, en lo inherente al agravio del revisionista relativo a que **debió condenarse al pago de daños y perjuicios en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado**, este se considera inoperante.

Es así tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve declaró la validez del acto impugnado, por lo que resultaba materialmente imposible condenar al pago de daños y perjuicios con motivo del sentido del fallo, pues es sabido que la condena de éstos se hará siempre y cuando se declara la nulidad del acto, empero, no fue lo que en el caso a estudio sucedió, de ahí que resulte inoperante su agravio.

De manera que, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia de primer grado, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

⁴ Registro No. 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.



Así, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **292/2017/1^a-I**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

MFVT
[11]



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario de Acuerdos